



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de julio del dos mil quince (2015)

RADICACIÓN N°: 70-001-33-33-007-2015-00139-00
MEDIO DE CONTROL: POR ESTABLECER
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO MONTIEL AGRESOT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU -
COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS –
COINTEGRAS.

ASUNTO:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Sincelejo, Sucre, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), declaro la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo en atención a la labor desempeñada por la actora¹, y al vínculo contractual que tuvo la demandante con la demandada, toda vez que la actora pretende con la demanda se declare que entre ella y la **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS"**, existió un contrato de trabajo a término indefinido con prevalencia del principio de la realidad.

Así mismo señala en su argumentación, que la actora ejercía el cargo de Auxiliar de enfermería, labor que no guarda relación alguna con las labores propias del mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, razón por la cual no se puede afirmar que se trata de un trabajador oficial, por lo tanto la controversia debe ser dirimida por la Jurisdicción Administrativa según las reglas de la competencia contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Siendo así las cosas, y como quiera que esta operadora comparte las razones expuestas por El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Sincelejo, Sucre, avocará el conocimiento del asunto y ordenará la adecuación de la demanda de acuerdo al tipo de acción que pretenda instaurar la parte actora, atendiendo los requisitos contenidos en el Artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, previniéndola en el sentido de que la inobservancia traerá como consecuencia el rechazo, según las voces del Artículo 170 de La misma Ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la demanda presentada por la señora **MARIA DEL ROSARIO MONTIEL AGRESOT**, a través de apoderado judicial, contra **LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLU Y LA COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS"**.

¹Laboró como auxiliar de enfermería, cargo que no está catalogado como trabajador oficial, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1996.

SEGUNDO.- CONCEDER al actor el término de diez (10) días para adecuar la demanda de acuerdo al tipo de acción que pretenda instaurar, ante esta jurisdicción, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA